

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-005/2026

ACTOR: JORGE RADA LUÉVANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** el acuerdo de improcedencia dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente con clave POS/IEEZ/UCE/009/2026, puesto que dicha determinación no fue adoptada por la autoridad competente; y, **b) ordena** al titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral emita una nueva determinación y presente el respectivo proyecto de resolución a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dando el correspondiente cauce legal del Procedimiento Ordinario Sancionador al interior de la mencionada autoridad administrativa.

GLOSARIO

Actor, Promovente Recurrente:	o	Jorge Rada Luévano.
Acuerdo Improcedencia Acuerdo Impugnado:	de o	Acuerdo de Improcedencia del cuatro de marzo emitido dentro del expediente POS/IEEZ/UCE/009/2026 por parte de Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad Responsable o Unidad Técnica de lo Contencioso:	o	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Consejo General:		Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEZ:		Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:		Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:		Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento:		Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis¹, el Actor interpuso escrito de queja ante el IEEZ, exponiendo hechos relacionados con la difusión de contenido de en redes sociales por parte del Presidente Municipal de Zacatecas y un Diputado Local.

1.2. Acuerdo de Radicación, Investigación, Reserva de Admisión y Emplazamiento. El dieciséis de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó su registro bajo el expediente número POS/IEEZ/UCE/009/2026, que se realizaran diligencias previas de investigación, asimismo se reservó la admisión y emplazamiento.

1.3. Acuerdo de Improcedencia. El cuatro de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia del escrito de queja presentado por el Actor, al considerar que los hechos denunciados no constituyen infracción a la normativa electoral.

1.4. Recurso de Revisión. A fin de controvertir dicha determinación, el diez de marzo el Promovente interpuso recurso de revisión ante la Autoridad Responsable.

1.5. Turno y Radicación. El diecisiete de marzo, previo su registro en el Libro de Gobierno, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución. Consecuentemente, el dieciocho siguiente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se determinó admitir el juicio, cerrar la instrucción y dejar el asunto en estado de dictar la sentencia respectiva, al no quedar diligencias pendientes por practicar.

¹ Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un ciudadano en contra de actos de la Unidad Técnica de lo Contencioso, pues el Actor se inconforma del Acuerdo de Improcedencia por el cual la Autoridad Responsable determinó desechar el escrito de queja en el que se denunciaron diversos hechos relacionados con la difusión de contenido en redes sociales, atribuidos a Miguel Ángel Varela Pinedo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, y Carlos Aurelio Peña Badillo en su carácter de Diputado Local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo primero, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Local; 8, fracción I, 46 sextus, 47 y 49 de la Ley de Medios, 6, fracción III, segundo párrafo y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Así como lo dispuesto en el artículo 412, numeral 4 de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

El Recurso de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, 12, 13 y 48, fracción I, de la Ley de Medios, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión². En tales condiciones lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la emisión del Acuerdo de Improcedencia mediante el cual la Autoridad Responsable determinó desechar el escrito de queja interpuesto por el Actor en el cual denunció diversos hechos relacionados con la difusión de contenido en redes sociales, atribuidos a Miguel Ángel Varela Pinedo, Presidente Municipal de Zacatecas, y Carlos Aurelio Peña Badillo en su carácter de Diputado Local.

² Visible en autos del expediente principal.

El Recurrente considera que la Autoridad Responsable indebidamente determinó la improcedencia de la denuncia, en virtud de que, desde su perspectiva analizó el fondo de la denuncia en la etapa de admisión, cuando únicamente debía verificar la existencia de elementos mínimos que justificaran la investigación.

Lo anterior, lo afirma pues sostiene que la Autoridad Responsable reconoció la existencia de las publicaciones denunciadas y su certificación por la Oficialía Electoral, pero aún así concluyó que no constituían infracción electoral, lo que implica un pronunciamiento definitivo anticipado sin sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Luego, argumenta que la Autoridad Responsable interpretó de forma indebida el artículo 396 de la Ley Electoral, al considerar que las conductas denunciadas no encuadraban en las hipótesis de infracción, ya que considera que dicho precepto no contiene un catálogo cerrado, pues prevé como infracción el incumplimiento de cualquier disposición electoral, por lo que la responsable debió analizar si los hechos denunciados podían vulnerar otras normas electorales o constitucionales.

El recurrente aduce falta de exhaustividad en el análisis del marco constitucional, porque la Autoridad Responsable omitió analizar si las publicaciones denunciadas podían constituir promoción personalizada o uso indebido de la investidura pública, conforme al artículo 134 de la Constitución Federal, ya que refiere que las publicaciones en redes sociales de los servidores públicos denunciados podrían estar vinculadas con su investidura y carecer de fines institucionales, por lo que debieron ser analizadas dentro de un procedimiento sancionador.

Asimismo, el Actor refiere que la Autoridad Responsable consideró erróneamente que su escrito tenía carácter orientador o consultivo, cuando en realidad se trataba de una denuncia formal dentro de un procedimiento sancionador, la cual incluso fue radicada como tal por la propia autoridad administrativa electoral.

Por otro lado, aduce que la Autoridad Responsable dejó de estudiar si las conductas denunciadas podían implicar una vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad de los servidores públicos en materia electoral, particularmente al difundirse contenidos desde las redes sociales vinculadas con su investidura pública.

Aunado a lo anterior, el Actor refiere violación al derecho de tutela judicial efectiva y al principio de control democrático, ya que el desechamiento de la denuncia impide el análisis institucional de las conductas denunciadas, lo cual genera una situación de falta de control sobre la actuación de servidores públicos y vulnera su derecho de acceso a la justicia. Asimismo, afirma que esta situación se agrava porque otra autoridad administrativa (Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zacatecas) también se declaró incompetente, lo que provoca un vacío institucional de control respecto de los hechos denunciados.

Finalmente, señala que el Acuerdo Impugnado es ilegal porque no analizó si la difusión de contenidos en redes sociales desde la investidura pública podía constituir una forma de utilización indebida de los canales de comunicación asociados al cargo, lo cual podría afectar los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral.

De ahí que, solicita a este Tribunal, revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Autoridad Responsable admitir la denuncia e iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

4.2. Problema jurídico a resolver.

Este Tribunal debe determinar si el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la determinación de desechar el escrito de queja.

4.3. Cuestión previa.

Previo al análisis del estudio de fondo, corresponde a este Tribunal verificar la competencia de la Autoridad Responsable encargada de emitir el Acuerdo de Improcedencia, lo anterior, en virtud de que la competencia constituye un presupuesto esencial de validez de los actos de autoridad, a fin de garantizar el debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos³.

³ Véase como referente orientador sobre el tema, la Tesis de Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

Ello, toda vez que nadie puede ser perturbado en su persona, familia, domicilio, documentos o bienes, salvo mediante ordenamiento escrito emitido por una autoridad legalmente competente que funde y motive la causa legal del procedimiento⁴.

De ahí que, cuando se advierta, por sí sola o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por autoridad incompetente, la autoridad encargada de resolver la cuestión planteada puede válidamente privarlo de efectos jurídicos⁵, pues implicaría validar una actuación contraria al marco legal aplicable para ello.

4.4. Decisión.

En concepto de esta autoridad, el Acuerdo de Improcedencia dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, fue emitido por autoridad que no tenía facultades para ello, pues la Autoridad Responsable debió someterlo a la revisión de la Comisión de Asuntos Jurídicos para que finalmente el Consejo General, determinara lo conducente.

En tal sentido, con independencia de los razonamientos esgrimidos por la Autoridad Responsable en el Acuerdo Impugnado, lo cierto es que no siguió el cauce legal previsto en la Ley Electoral para los procedimientos ordinarios sancionadores, en contravención al principio de legalidad.

4.5. Marco normativo.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del marco de facultades otorgadas por la propia Constitución o en alguna ley secundaria, pues de esta manera se protege la garantía a la seguridad jurídica de los gobernados.

Bajo ese contexto, se tiene que los supuestos de validez requeridos para que los actos de autoridad no vulneren la garantía de seguridad jurídica son: **(a)** que el acto

⁴ Artículo 16 de la Constitución Federal.

⁵ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 12/2020 (10ª.) de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO".

conste por escrito, pues de ese modo se puede verificar que **(b)** haya sido emitido por autoridad competente y **(c)** se encuentre debidamente fundado y motivado.

Respecto al segundo de los elementos señalados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado constituye una cuestión **preferente y de orden público**, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales⁶.

Así, los mencionados elementos, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En dicha lógica, la Ley Electoral prevé⁷ que las autoridades competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador serán I) el Consejo General del Instituto; II) la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto; III), la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva y; IV) el Tribunal Electoral.

Así, la Ley Electoral distingue dos tipos de Procedimientos Sancionadores, uno se tramita en la vía ordinaria y otro en la vía especial; del artículo 410 al 416 se prevén las reglas para tramitación, sustanciación y resolución del Procedimiento Ordinario, e intervienen en dicho proceso la Unidad Técnica de lo Contencioso, la Comisión de Asuntos Jurídicos y el Consejo General, todos del IEEZ; por su parte el Procedimiento Especial se regula de los artículos 417 al 427, e intervienen la Unidad Técnica de lo Contencioso y el Tribunal Electoral.

Ahora bien, con relación al Procedimiento Ordinario Sancionador, la Ley Electoral indica los requisitos que debe tener una queja y señala que una vez interpuesta, la Unidad Técnica de lo Contencioso contará con un plazo de cinco días para emitir acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento⁸.

⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁷ Artículo 405, de la Ley Electoral.

⁸ Artículo 411, numeral 9.

Respecto al desechamiento o improcedencia de las quejas, la ley en comento estipula que será motivo de improcedencia que se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones a la legislación electoral; además, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio y la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborará el proyecto de resolución en caso de advertir la actualización de alguna de ellas, proponiendo el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda⁹.

Finalmente, el artículo 415 de la Ley Electoral señala las etapas del proceso de la resolución de la queja y en el numeral 2 indica que el proyecto formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso será enviado a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su conocimiento y estudio; así, quien ocupe la Presidencia de dicha Comisión, convocará a los demás integrantes a sesión, donde podrían actualizarse tres supuestos¹⁰:

1. El proyecto que propone desechamiento, sobreseimiento o imposición de sanción es aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, quien lo turna al Consejo General.
2. De no aprobarse la propuesta de desechamiento, sobreseimiento o imposición de sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso, exponiendo las razones de devolución o sugiriendo las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y;
3. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso emitirá uno nuevo.

Una vez que quien ocupe la Presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo las copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión, donde se determinará aprobarlo en los términos presentados, aprobarlo con la realización de engrose, modificarlo o rechazarlo ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

4.6. Caso concreto.

⁹ Artículo 412 numeral 1, fracción IV y numeral 3.

¹⁰ Numeral 3 del artículo en cita.

Como se ha señalado, la Autoridad Responsable emitió Acuerdo de Improcedencia respecto de la queja presentada por el Actor ante el Instituto, al estimar que los hechos denunciados no constituían violaciones a la legislación electoral.

Sin embargo, la normativa electoral del estado establece una distribución clara de competencias, primero entre autoridades administrativas y jurisdiccionales, luego, entre los órganos que conforman a la autoridad administrativa.

Particularmente el Procedimiento Ordinario Sancionador constituye una vía cuya sustanciación y resolución corresponde exclusivamente a las autoridades administrativas, sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, revisado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y resuelto por el Consejo General del Instituto.

Así, del marco normativo que rige la sustanciación y resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, se advierte que la Autoridad Responsable únicamente tiene facultad para elaborar el **proyecto de resolución** correspondiente, más no para emitir de manera definitiva la determinación de desechamiento o improcedencia de la queja.

De conformidad con la Ley Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso, debió formular el proyecto de resolución y **proponer** el desechamiento a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su estudio y aprobación; posteriormente, quien tomaría la determinación final respecto a la improcedencia o continuidad del procedimiento era el Consejo General del IEEZ.

No obstante, del estudio de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el acuerdo de improcedencia se haya sometido a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos, ni a la evaluación final del Consejo General, por lo que este tribunal considera que la responsable carecía de facultades para resolver **de manera definitiva** sobre la improcedencia de la queja, dado que su intervención está limitada a la elaboración de una propuesta de desechamiento al considerar la improcedencia de la queja.

Por lo tanto, con la emisión directa del Acuerdo de Improcedencia, la Autoridad Responsable **excedió el ámbito de sus atribuciones**, al asumir una facultad decisoria que le corresponde a un órgano colegiado como el Consejo General,

desnaturalizando el procedimiento previsto en ley para la resolución de este tipo de quejas, pues omitió las etapas interprocesales de revisión y decisión establecidas por el legislador.

En consecuencia, si la Autoridad Responsable actuó fuera de la esfera de facultades que le confiere la Ley Electoral, es claro que se vulnera la garantía de seguridad jurídica y al principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por ello, con independencia de los razonamientos contenidos en el acuerdo impugnado, lo cierto es que a la autoridad responsable no siguió el cauce legal previsto para la tramitación y resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, de ahí que esta autoridad esté impedida para analizar las consideraciones base del Acuerdo Impugnado, pues el acto se encuentra viciado de origen y resulta necesario que la determinación de improcedencia *-en su caso-* sea emitida por autoridad competente a fin de verificar la idoneidad y legalidad de los razonamientos.

En consecuencia, dado que se desarrolló una investigación preliminar con el objeto de determinar la admisión o desechamiento de la queja, lo conducente es remitir el asunto a la Autoridad Responsable para que con base en la investigación realizada, emita un nuevo pronunciamiento en ejercicio de sus atribuciones y lo someta a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos; lo anterior, sin menoscabo de que en caso de admitir la queja, realice mayores diligencias de investigación si lo estima oportuno antes de presentar el proyecto.

5. EFECTOS

Una vez que se ha establecido la falta de competencia de la Autoridad Responsable, lo procedente es **revocar** el Acuerdo de Improcedencia a fin de que determine si admite o desecha la queja.

En caso de considerar de nueva cuenta que la queja es improcedente, la Autoridad Responsable deberá emitir un **proyecto de resolución**¹¹ donde proponga su

¹¹ Al respecto, dicho proyecto deberá elaborarse observando los parámetros contenidos en los siguientes criterios jurisprudenciales: 18/2019, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO", la cual se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal

desechamiento o sobreseimiento, a efecto de que lo someta a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en el término de **cinco días**, de conformidad con el artículo 415, numeral 2 de la Ley Electoral.

En cualquiera de los supuestos señalados, es decir, admisión o improcedencia de la queja, se deberá dar el cauce legal correspondiente, atendiendo a lo establecido en la Ley Electoral respecto a la sustanciación y resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso deberá informar a este Tribunal dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Lo anterior, **sin que esta autoridad jurisdiccional emita pronunciamiento alguno respecto de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada**, pues esa cuestión corresponde, en su caso, al estudio de fondo dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de improcedencia emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador POS/IEEZ/UCE/009/2026.

SEGUNDO. Se ordena al Coordinador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que actúe conforme a lo indicado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

Electoral del Poder Judicial de la Federación; y 31/2024, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

Así, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO